

A. H. N.
S. GUERRA CIVIL
P. 83
2

Personal

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

Año 89 - Segunda Epoca

Núm. 67

Barcelona, 8 de Septiembre de 1938

Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 90

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden estableciendo normas a fin de evitar, en lo posible, la difícil situación de los familiares de personal del Instituto que se encuentre en la zona rebelde y en las condiciones que se citan. — Página 934.

Otra promoviendo al empleo de Teniente Coronel al Mayor don Luis García Isaac. — Página 934.

Otra promoviendo al empleo de Capitán al Teniente don Pablo Garrote Carranza. — Página 934.

Otra disponiendo el alta en la Pagaduría del Distrito de Cataluña de varios Jefes y Oficiales. — Pág. 934.

Otra confirmando el destino al Estado Mayor de Defensa de Costas del Teniente Coronel don Claudio Martín Barco-Huertas y Capitán don Aurelio Hernández Ramajo. — Página 935.

Otra destinando al 43 Batallón al Capitán don Ramón Rodríguez Bravo. — Página 935.

Otra destinando a la 179 Brigada Mixta al Capitán don Luis Martín Lamy. — Página 935.

Otra disponiendo el alta en la Pagaduría del Distrito de Cataluña, de un Capitán y un Teniente. — Página 935.

Otras disponiendo el destino a las Bases números 1 y 2 de cuatro Tenientes. — Página 935.

Otras destinando a los Batallones números 1 y 7, respectivamente, a los Tenientes don Julio Redondo Sáez y don Serafín Fernández Ferro. — Página 935.

Otra disponiendo causen alta en la plantilla de la 3.ª Brigada Mixta, varios Tenientes. — Página 935.

Otra confirmando al Teniente de la Base número 2, don Juan Sánchez Rivas, en el cargo de Secretario Relator Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Catalana. — Página 936.

Otra confirmando al Teniente don Vicente Llorens Castillo, en el destino al Estado Mayor Central. — Página 936.

Otra disponiendo el pase a situación de disponibles gubernativos, de los Tenientes don Colón Martínez Hernández y don Dionisio Palomino Galán. — Página 936.

Otra disponiendo el pase a situación de "procesado" del Teniente don José Pedro Poncini García. — Página 936.

Otra rectificando la de 24 de Agosto último (BOLETIN OFICIAL núm. 64), que dispone el destino administrativo del Capitán don Felipe Gómez Gómez, un Cabo y un Carabiniere. — Página 936.

Otra rectificando el nombre de un Capitán. — Página 936.

Otra disponiendo la baja en Carabineros, del Teniente don Vicente Rodríguez García. — Página 936.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Orden circular concediendo el ingreso en el Instituto de Carabineros a los aspirantes que figuran en la relación que se inserta. — Página 937.

Avisos Oficiales. — Páginas 939 y 940.
Requisitorias. — Páginas 940 y 941.

ADMINISTRACION CENTRAL

Tribunal Supremo. — Presidencia. — Circular de dicho Organismo sobre infracciones en materia de subsistencias o por precios indebidos. — Página 941.

SERVICIOS SANITARIOS

Orden circular confirmando en el empleo de Cabo Sanitario al Carabiniere Vidal Revuelta Cayon. — Página 943.

Otra concediendo el pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios", al Mayor Médico don Alfonso Tortosa Palau. — Página 943.

Otra nombrando al Doctor don Gabriel Osorio de Gregorio, Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto. — Página 944.

Otra nombrando a don Antonio Pérez Soler, Farmacéutico de los Servicios Sanitarios del Instituto. — Página 944.

Otra rectificando el nombre de un asimilado a Teniente Veterinario. — Página 943.

Otra rectificando el segundo apellido de un Carabiniere Sanitario ascendido a Cabo. — Página 944.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden circular ampliando las normas para la concesión del Distintivo de Madrid. — Página 944.

Otra concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los Tenientes Coronales don Juan Hernández Pérez y don José Muñoz Vizcaíno. — Página 945.

Otra disponiendo que el Mayor de Carabineros don José Perera Carrió, pase destinado a las órdenes del Comandante del Ejército del Centro. — Página 945.

Otra disponiendo que el Capitán de Carabineros don Ginés Picazo Carboneras, pase destinado a las órdenes del General Comandante del Ejército de Levante. — Página 945.

Otra, comentada, ampliando el plazo anteriormente concedido, para solicitar la confirmación de empleos desempeñados sin nombramiento por necesidades de la campaña. — Página 945.

Otra disponiendo que reformados con nueva estructuración los Comités de Educación Premilitar por Orden circular de 17 de Mayo último, los provinciales se denominen "Comités Comerciales". — Página 946.

Otra dictando normas para constatar la firma de los Jefes de Unidades en documentos que han de tener efecto en la Pagaduría Secundaria del Ejército de Tierra. — Página 946.

SECCION NO OFICIAL

Colaboración espontánea. — Página 947.

Ministerio de Hacienda y Economía



ORDENES CIRCULARES

Haberes. - Personal evadido de zona facciosa. - Muertos. - Condenados. Privados de libertad. - Expulsados. Familiares. - Documentación

Ilmo. Sr.: A fin de evitar, en lo posible, la difícil situación en que se encuentran los familiares de aquellos Carabineros que, encontrándose en la zona rebelde, se mantuvieron, no obstante, fieles al Gobierno de la República,

Este Ministerio, en analogía con lo establecido, para casos equivalentes, por otros Departamentos, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Todo el personal de Carabineros que, como consecuencia de su lealtad al Régimen legítimo de España, haya sido muerto, privado de libertad, o perseguido por la facción, será considerado como presente al solo efecto de que sus cónyuges, descendientes, menores o incapacitados para el trabajo y ascendientes pobres, legalmente, perciban el sueldo o haber correspondiente a la situación de actividad que devengarían en zona leal si no mediaran las circunstancias expresadas.

A esos efectos, no se computará como haber, más cantidad que la que le corresponde por sueldo, sin tomar en cuenta dietas, pluses, ni cualquier otro emolumento que le correspondiera de estar, efectivamente, presente.

Segundo. Los familiares de los interesados, con derecho a este beneficio, lo reclamarán directamente de la Dirección General de Carabineros o de Delegaciones que tengan jurisdicción sobre su domicilio o residencia.

Esta reclamación se hará por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Carabineros, en la que se expondrá sucintamente la situación del interesado, y las últimas noticias que se tengan de él. A esta instancia deberán acompañar los documentos siguientes:

a) Certificación expedida por la Autoridad municipal del domicilio del reclamante, en la que conste su estado de pobreza.

b) Certificación del Registro Civil, o, en la imposibilidad de obtenerla, de la información testifical supletoria, hecha ante el Juzgado Municipal del domicilio del reclamante, en la que se acredite el parentesco con el causante.

c) Relación de personal del Instituto de Carabineros que pueda acreditar ser ciertos los hechos que se consignen en la instancia, y documentos que sirvan al mismo fin, expedidos por

autoridades que, en el ejercicio de su cargo, hayan podido comprobar los hechos expuestos.

d) Declaración jurada de que no se perciben ninguna clase de devengos del Estado, Provincia o Municipio, ni de la Casa Presidencial.

Tercero. Promovido el oportuno expediente, por la Dirección General de Carabineros o por la Delegación que corresponda, se reclamarán con toda urgencia aquellos informes complementarios que se deduzcan del apartado c) del número anterior, si se reputasen necesarios.

Cuarto. Quedan facultados los Jefes de las Delegaciones de la Dirección General para tramitar y resolver estos expedientes. Los Jefes de las Delegaciones comunicarán a la Dirección General, los expedientes que resuelvan, informando del nombre y circunstancias del interesado, y de los beneficiarios que resulten de cada expediente.

Quinto. Concedido el beneficio a que se refiere el número primero de esta Orden ministerial, se publicará en el BOLETIN OFICIAL del Instituto, indicando, en el Aviso Oficial correspondiente, la Delegación que lo haya concedido, en su caso.

Sexto. Al resolver el expediente en cuestión, y cuando la conclusión del mismo sea favorable, en la resolución misma se señalará el destino del figurado presunto, y la situación que le corresponde con el fin de su encuadramiento, a efectos administrativos, acreditándose los devengos acordados en firme por las Pagadurías correspondientes al domicilio del beneficiario.

Séptimo. El beneficio dejará de percibirse cuando el interesado se presentara ante las Autoridades legítimas o por resolución motivada de la Dirección General de Carabineros, en el caso de que, una mejor información, pusiera de relieve la falta de alguno de los requisitos que da el derecho a conseguirlo.

Octavo. Si el interesado se presentara, la Autoridad del Instituto ante la que tenga lugar la presentación, lo comunicará inmediatamente a la Dirección General para que ésta compruebe si algún familiar percibe los haberes que le corresponden, dando las órdenes necesarias para que, en su caso, cese la percepción.

Noveno. Todo el personal evadido de la zona facciosa tiene derecho a percibir los retrasos que le correspondan con la extensión señalada en el párrafo segundo del número primero de esta Orden ministerial, haciendo la reclamación oportuna en la Unidad a que vaya destinado, la cual solicitará de la Dirección General la notificación de que sus haberes no han sido percibidos por sus familiares.

Décimo. La Dirección General de Carabineros, y, por delegación de la misma, las Delegaciones y Comandancias, podrán dar, si las circunstancias

de la evasión lo aconsejan, premios en metálico hasta la cantidad de cien pesetas y siempre que este premio no lo haya recibido ya el interesado, de las Unidades combatientes ante las que haga su presentación. Este premio se acordará teniendo en cuenta la Orden circular del Ministerio de Defensa Nacional de 25 de Diciembre de 1936 ("Diario Oficial" número 274).

Lo que se comunica a V. I., para conocimiento y cumplimiento,

Barcelona, 5 de Agosto de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Atendiendo a los importantes servicios realizados en la actual campaña por el Mayor de Carabineros don Luis Gascón Isaac, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas,

He resuelto promoverle al empleo de Teniente Coronel, con la efectividad de esta fecha.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a los importantes servicios realizados en la actual campaña por el Teniente de Carabineros don Pablo Garrote Carranza, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas,

He resuelto promoverle al empleo de Capitán, con la efectividad de esta fecha,

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

DESTINOS Y TRASLADOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Manuel Fresno Urzay y termina con don Daniel Eugenio Casañ, adscritos a la Comandancia de Barcelona, causen alta en la Pagaduría del Distrito de Cataluña desde la revista del corriente mes, como comprendidos en la Orden de 5 de Agosto último (BOLETIN OFICIAL número 59), y en las situaciones que se especifican en las relaciones envia-

das a dicha Pagaduría por la Comandancia de referencia.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señores...

RELACIÓN QUE SE CITA

Coronel

Don Manuel Fresno Urzay

Mayores

Don Diego Román Marín

Don Federico Gené Escalona

Don Ceferino Rodríguez Alonso de Avelilla

Capitanes

Don Luis Menéndez Viñuelas

Don José Martínez Rodríguez

Don Jesús Fernández García

Don Camilo Fernández Dopazo

Don José García Díaz

Don Manuel Córdoba Martínez

Don Joaquín Merino Pérez

Don Juan González Monedero

Tenientes

Don Luis Romero Ojea

Don José Montero Fraile

Don Enrique Puente de la Carrera

Don Daniel Eugenio Casafí

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar el destino al Estado Mayor de Defensa de Costas que actualmente ocupan, del Teniente Coronel y Capitán de Carabineros don Claudio Martín Barco-Huertas y don Aurelio Hernández Ramajo, respectivamente, promovidos a estos empleos por Orden de 15 de Agosto del corriente año (BOLETIN OFICIAL número 62).

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Ramón Rodríguez Bravo, perteneciente a la Dirección General de dicho Instituto, pase a prestar sus servicios al 43 Batallón.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Luis Martín Lamy, perteneciente al 36 Batallón, sea destinado a la 179 Brigada Mixta, por el Jefe de la cual será encuadrado en la Unidad donde las necesidades del servicio lo aconsejen, dando el debido conocimiento a efectos de confirmación y surtiendo esta disposición los administrativos desde la revista del presente mes.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán don Joaquín Pery Lazaga y el Teniente don Ignacio Loyola Sánchez, ambos de Carabineros, en situación de disponible gubernativo el primero y de reemplazo por enfermo el segundo, y adcritos a la Comandancia de Figueras, causen alta en igual sentido en la Pagaduría del Distrito de Cataluña desde la revista del corriente mes, como comprendidos en la Orden de 5 del mes anterior (BOLETIN OFICIAL número 59).

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Felipe Trujillo Rueda, de la 87 Brigada Mixta, sea destinado a la Base de Organización e Instrucción núm. 1, en la que causará alta a partir de la revista del mes de Agosto de este año.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente don Rafael Ciurana Ballester, admitido para el mando de Unidades de Carabineros por Orden de 9 Agosto último (BOLETIN OFICIAL número 60), cause alta en la Base de Organización e Instrucción número 2.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes de Carabineros don Antonio Muñoz Castillo y don Angel López Laderas, pertenecientes al Batallón número 1, sean destinados a la Base de Organización e Instrucción número 2.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Julio Redondo Sáez, perteneciente a la Base de Organización e Instrucción número 2, pase destinado al Batallón número 1; debiendo surtir efectos administrativos esta disposición desde la revista del presente mes.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Serafín Fernández Ferro, admitido para mando de Unidades del Instituto por Orden de 9 del pasado mes de Agosto (BOLETIN OFICIAL número 60), pase a prestar sus servicios al 7.º Batallón de la 3.ª Brigada Mixta, al que se incorporará con toda urgencia; surtiendo efectos administrativos esta disposición desde la revista del presente mes.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don José Cabrera Rodríguez y termina con don Vicente Gómez Zapater, pertenecientes a la Base de Organización e Instrucción número 2 y actualmente agregados a la 3.ª Brigada Mixta, causen alta en la plantilla de la misma; debiendo el Jefe de la citada Unidad comunicar el encuadramiento de los referidos Oficiales para la debida confirmación.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señores...

A E

ARCHIVOS ESTATALES

RELACION QUE SE CITA

- Don José Cabrera Rodríguez
- Don Angel Rabañal Mezquita
- Don Antonio Camí Roig
- Don Javier Villanueva Villanueva
- Don José Boira Allú
- Don José Aguilera Pastor
- Don José Muñoz Conca
- Don José Ortega Botella
- Don Jesús Inserte Gómez
- Don Vicente Gómez Zapater

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar al Teniente de Carabineros don Juan Sánchez Rivas, perteneciente a la Base de Organización e Instrucción número 2, en el cargo de Secretario Relator Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Catalana, que viene desempeñando en dicha Base con nombramiento aprobado por la Auditoría del citado Tribunal.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Vicente Llorens Castillo, designado por el de Defensa Nacional para prestar sus servicios en la Sección de Información del Estado Mayor Central, continúe en dicho Departamento Ministerial, no obstante haber cesado en el destino que anteriormente tenía señalado; debiendo causar alta administrativamente desde la revista del corriente mes, en la Pagaduría del Distrito de Cataluña.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

SITUACIONES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Colón Martínez Hernández, con destino en la Jefatura Delegada de la Dirección General de dicho Instituto en Valencia, pase a situación de disponible gubernativo en las condiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1936 ("Gaceta" número 235), por hallarse comprendido en los preceptos de la Orden de 21 de Abril último ("Diario Oficial" número 101); debiendo surtir esta disposición efectos administrativos desde la revista de Agosto último y quedar

el interesado adscrito a la Pagaduría del Distrito de Levante.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Dionisio Palomino Galán, perteneciente a la Comandancia de Valencia, pase a situación de disponible gubernativo en las condiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1936 ("Gaceta" número 235), por hallarse comprendido en los preceptos de la Orden de 25 de Abril último ("Diario Oficial" número 101); debiendo surtir esta disposición efectos administrativos desde la revista de Agosto último y quedar el interesado adscrito a la Pagaduría del Distrito de Levante.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don José Pedro Poncini García, perteneciente a la Base de Organización e Instrucción número 2, pase a situación de "procesado" en las condiciones que determina el Decreto de 7 de Septiembre de 1935 ("Diario Oficial" número 207), a partir de la revista del presente mes; debiendo quedar adscrito administrativamente a la Pagaduría del Distrito de Cataluña.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

RECTIFICACIONES

Padecido error en la redacción de la Orden de 24 de Agosto último (BOLETIN OFICIAL número 64), se reproduce debidamente rectificada:

"Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Felipe Gómez Gómez, Cabo José Alfonso Vicente Méndez y Carabiniere Francisco García Azorin, pertenecientes a la Jefatura de Fuerzas del Este, queden adscritos administrativamente a la Dirección General de dicho Instituto, por hallarse prestando sus servicios en el Negociado de Transportes

de la Subsecretaría de Hacienda, de este Departamento Ministerial."

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto rectificar la Orden de 24 de Agosto último (BOLETIN OFICIAL número 64) que confirma a varios Oficiales de Carabineros en el destino adjudicado por la Jefatura Delegada de la Dirección General de dicho Instituto, en la Zona Centro, Sur y Levante, en el sentido de que el Capitán don José Pérez García que en la misma figura, no se llama como queda consignado, sino Manuel.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

BAJA

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Vicente Rodríguez García, perteneciente a la 3.ª Brigada Mixta, cause baja en dicho Instituto por hallarse en ignorado paradero, como comprendido en los preceptos de la Orden de 13 de Marzo de 1900 (Colección Legislativa número 52), sin perjuicio del resultado del expediente que en su día se incoe.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

JEFES, OFICIALES, TROPA :

Aspiramos a que nuestro Colegio de Huérfanos, sea modelo en su género.

Todos tenemos contraída la obligación moral de lograr este hermoso ideal contribuyendo con nuestras aportaciones voluntarias y una cuota fija atemperada con las disponibilidades económicas de cada cual. Ello será la satisfacción moral de los compañeros a quienes puede amenazar una desgracia y de la cual nadie está libre.



Dirección General de Carabineros

ORDENES CIRCULARES

INGRESOS

Reuniendo las condiciones exigidas en Orden de este Ministerio de 25 de Febrero de 1937 ("Gaceta" núm. 58), para servir en el Instituto de Carabineros los aspirantes que figuran en la relación que comienza con Mariano Moreno Gamón y termina con Paulino Mares Romero, y de conformidad con lo propuesto por el Subnegociado de Reclutamiento,

He tenido a bien concederles el ingreso en el mencionado Instituto con destino a las Unidades de Infantería.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 29 de Agosto de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

RELACION QUE SE CITA

BAJA

Mariano Moreno Gamón
Emilio Fontseca Alvarez
Emilio Pérez Jiménez
Pedro Gallego San
José Navarro Cueta
Eusebio Puñal Ronco
Gabriel Bernabeu Martínez
Manuel Trillo Pariente
Salvador Vázquez Martínez
Luis Margalet Manzanares
Carlos de la Peña Hernández
Vicente Ramos Domingo
Julio Gisbert Rodríguez
Rafael Garrido Molina
Juan Papi Maltés
Federico Marsell Vargués
Francisco Company Picó
Francisco Valhondo Quintero
José Malagón Galeote
Ricardo Camps Gil
Vicente Durá Tormo
Vicente Crespo Narbona
Eduardo Fornés Salbert
Miguel Sanches Orgiles
Tomás Baixauli Vélez
Eduardo Ibáñez Tejerino
Ovidio Ramón Pérez
Joaquín García Mena
Julio Micó Samper
José Millán Tortosa
José Adrián Jiménez
José Meléndez Salas
José Valls Poquet
Miguel Romero Salas
Joaquín Carrión Montañés
José Juver Garrigós
Francisco Pérez Moncho
Gaspar Mayans Román
Sixto Vega Sanmartín
Salvador Oltra Peiró
Vicente Martínez Jover

Juan Sanhueso Aznar
Constantino Barejón Paniagua
Pedro Lucio Linares
Leandro Goyeneche Artia
Juan Pomares Ayela
Vicente Abad Escuder
Antonio Aguillar Mut
Salvador Aguilera Prades
Antonio Aguilera Sansano
Jaime Agulló Antón
Longino Alba Muñoz
Enrique Ale Archiles
José Alegre Martínez
Matías Almela Capella
Vicente Almero Martínez
Bibiano Almiró Zamora
Luis Alonso Filius
Juan Antonio Alonso González
José Allepez Piquer
Francisco Amorós Aldeguer
Andrés Amorós Amorós
Angel Anierte Lucas
Juan Antón García
Miguel Aparici Salas
Manuel Aguilera Sansano
Pedro Aracil Ubeda
Pedro Abellaneda Garrido
Pedro Avilés Molina
Olivo Ariño Buj
Ramón Artola Vives
Francisco Arrando Galla
Antonio Arroyo Aguilar
Fernando Baño Gómiz
Manuel Bascuñana de las Heras
Miguel Bayona Galiano
Andrés Bayona Moreno
José Bayona Pardo
Jesús Beire Expósito
Vicente Beltrán Fábrega
Antonio Benedicto Pachés
Rafael Benito Cardona
Francisco de Benito Soriano
Angell Bellés Bellés
José Beviar Doménech
Ramón Blasco Amorós
Juan Blay Miralles
Hilario Blay Ricolcé
Andrés Boix Martí
Juan Boluda Roca
Pedro Bonfill Reboll
Juan Botella Deltell
Juan Bravo Barros
Juan Brines Rubio
Eleuterio Bru Sánchez
Julio Bueno Ortiz
Joaquín Burriel García
Ramón Busquets Bonet
Francisco Caballero Gómez
Rafael Caballero Valle
Juan Cabré Salvat
Jesús Calabuig Piqueras
Antonio Calvo Ruiz
Cipriano Camarena Pinta
José Camps Martínez
Antonio Candel Jiménez
Luis Cantos García
Nicolás Cañizares Angulo
Miguel Carazo González
Juan Carbonell Mercader
Francisco Cárdenas Delgado
José Carrascosa Pérez
Manuel Carretero Fernández
Mateo Casales Gómez
Jesús Caso Jiménez

Emilio Castillo Betreta
José Castillo Briaies
Marcelino Castillo Segura
Máximo Ciudad Real del Campo
Manuel Creo Suárez
Vicente Crespo García
Elías Crisóstomo Feito
Juan Cucala Valls
Pedro Chazarra Juan
Francisco Chicano Torres
Justo Daganzo de la Morena
Miguel Delrieu Mira
Luis de Vesa Solves
Carlos Diago Sábado
Juan Díaz Doménech
Vicente Díaz Lillo
Nicolás Díaz Raya
Angel Domingo Blasco
Vicente Domingo Borrás
José Dorado Sánchez
Rafael Durán Chares
Angel Elegido Sáez
Luis Erdazain Lacort
Antonio Herezuelo Sánchez
Emilio Escudero Hernández
Antonio Espinosa Espinosa
Vicente Estero Torres
Constantino Estrens Fabregat
Emilio Falcó Pujol
Félix Felip Catalá
José Ferrándiz Andreu
Demetrio Fernández García
Alfonso Fernández Mañas
Cristóbal Fernández Moncayo
Antonio Fernández Remis
Juan Ferrer Roca
Jesús Fuertes Ramón
Juan Galiana Rodríguez
José Gálvez Cerezo
Andrés Gallardo Sánchez
Vicente Gallent Casalta
Rafael García Alcaide
Francisco García Canillas
Octavio García Cartagena
Nicolás García García
Gregorio García Gómez
Juan García Guirao
Diego García Martínez
Virgilio García Miravalles
José García Ochando
Eduardo García Reyes
Juan Manuel García Ruiz
Manuel García Vicente
Lenin García Villalba
Francisco Garrido Arroyo
León Garrido García
Marcelino Garrido López
Ramón Garrull Casanovas
Juan Gil Herrera
Vicente Giner Gil
Vicente Gisbert Niñerola
Joaquín Goded Martinavarro
Rafael Gómez Burgos
Antonio Gómez García
Domingo Gómez Luque
Juan Gómez Pablo
Celestino González Corral
Juan González Escudero
Juan González Martínez
Manuel González Martínez
Alfredo González de Santos
Miguel Granell Ricolfé
Antonio Guerrero Aparicio
Agustín Guillamont Valero

A E

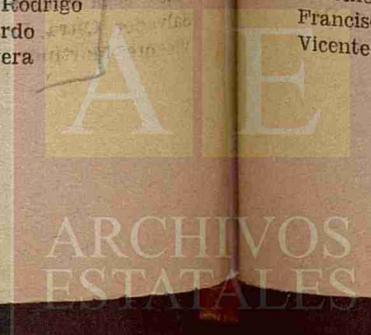
ARCHIVOS
ESTATALES

Luis Guirado Martínez
 Francisco Giral García
 Juan Gurillo Moreno
 José Gutiérrez Baeza
 Antonio Gutiérrez Braro
 Antonio Gutiérrez Romero
 Rosendo Guzmán Martínez
 Simón Guzmán Roa
 Pedro Haro de Ramos
 Antonio Heredia Guillén
 Rufino Hernández Cauchu
 Julián Hernán Martín
 Jesús Herrarte del Hamo
 José Herrero Aguilera
 Julián Hidalgo Colmenero
 Pedro Hidalgo Hurtado
 Jesús Hostal Martes
 Francisco Huertas Soler
 Antonio Ibáñez Soto
 Enrique Iborra Catalá
 Fernando D'Ibernois Muñoz
 Nemesio Jaén Pérez
 Francisco Jiménez Castellanos
 Francisco Jiménez Castillo
 Eleuterio Jiménez Hoste
 Luis Jiménez López
 Manuel Jordán García
 Rafael Jover Santamaría
 Mateo Juanes Carrillo
 Daniel Lacueva Prior
 Justo Lahoz Ribes
 Gregorio León Hinojosa
 Dionisio Lima Paredes
 Justo Lirio Herras
 Eleuterio Lirio Vico
 Francisco Lombardo García
 José López Fernández
 Joaquín López Gálvez
 Moisés López Gallego
 Manuel López Garrido
 Francisco López Juan
 Miguel López Morillas
 Angel López Parra
 José López Roca
 Antonio Lozano Fernández
 Joaquín Lozano Padilla
 Miguel Luna Romero
 José Luque Junquero
 Manuel Llamas Campos
 Jaime Llorens Cerdá
 Antonio Maestre Vilches
 Antonio Maña Sánchez
 Angel Martí Pérez
 Francisco Martín Guijarro
 Francisco Martín Pérez
 Daniel Martínez Cano
 Antonio Martínez González
 Juan Bautista Martínez Rico
 Juan Francisco Martínez Rodríguez
 Juan Martínez Ruiz
 Diego Martos Bares
 Manuel Mach García
 Nicolás Mateo Portillo
 Liberto Mateo Andreu
 Pedro Mateu Nuez
 Juan Mauri Yubero
 Manuel Maza López
 Domingo Menargues Navarro
 Antonio Méndez López
 Avilio Merchan Díaz
 Enrique Nifeces Martín
 Cristóbal Miguel García
 Agustín Millán Hora
 Pedro Mirallave Salas

José Miralles Montserrat
 Francisco Molina Cano
 Antonio Molina Rodríguez
 Juan Moliner Badía
 Manuel Mou Ferrer
 Joaquín Mou Sala
 Víctor Monllor Sanchis
 Ramón Montseny Martí
 Casiano Montserrat Oller
 Carlos Mora Cruz
 Maximilano Moragón Díaz
 Juan Moral Justicia
 Pedro Morán Canales
 Vicente Morant Morant
 Manuel Morante Ponca
 Juan Morató Fernández
 Baltasar Moreno Alcántara
 José Moreno Carbonell
 José Moreno Gallardo
 Bienvenido Moreno Ruiz
 Francisco Muñoz León
 Bartolomé Muñoz Manchado
 Francisco Naja Rodríguez
 Antonio Navarro Domínguez
 Manuel Navarro Ortiz
 Simeón Nogueroles Llorca
 Antonio Nohales Defet
 Mario Nogales Escartín
 José Núñez Castro
 José María Oliver Horca
 Manuel Ordieres Claverías
 Juan Ortega López
 José Ortega Sampedro
 Gabriel Ortuño González
 José Padilla Jiménez
 José Pagés Palau
 Juan José Palma Espinosa
 Antonio Parres Molina
 Antonio Pascual Aullé
 Antonio Pastor Climent
 Rafael Pastor Puera
 Manuel Pastor Torrecilla
 Rafael Pastor Vila
 Juan Pedrosa Molina
 José Benito Peña Barrios
 Miguel Peraire Simó
 Gonzalo Perea Martínez
 Vicente Pérez Alvarez
 José Pérez Amaya
 Iluminado Pérez Pérez
 Máximo Pérez Pérez
 José Pérez Vidal
 Antonio Pérez Tebar
 Pascual Peris Archilés
 Alberto Peris Segarra
 Enrique Peris Simó
 Andrés Picazo Villena
 Ambrosio Piqueras Cerdá
 Vicente Pla Badía
 José Pla Guidó
 Francisco Plaza Requena
 Jaime Pomares Alcocer
 Manuel Poveda Ferrer
 Antonio Prades Mercé
 Esmeraldo Prieto Sepulcre
 Juan Puche Cardós
 Arsenio Quevedo Castillo
 Alfonso Quijano Lozano
 Francisco Ramón Rozcmerq
 Juan Ramos Paulino
 Manuel Reboll Gil
 Eduardo Renior Méndez
 Luciano Reyes Amaro
 Antonio Reyes González

Vicente Ribes Alvaro
 Francisco Ribas Moral
 Eugenio del Rincón Bravo
 Manuel Ríos García
 Juan Robles Sáez
 José Roca Gabarda
 Joaquín Ródenas Antón
 Arcadio Rodrigo Abella
 Angel Rodríguez León
 Antonio Rodríguez Lúquez
 Antonio Rodríguez Pedrero
 Angel Rodríguez Ron
 Emilio de la Rosa Pozo
 Juan Robira Saball
 Francisco Rubio Palacios
 José Rufet Hernández
 Salvador Ruiz Alberto
 José Ruiz Arraer
 Manuel Ruiz Baeza
 Toribio Ruiz Bellón
 Andrés Ruiz Gelices
 Luis Ruiz Hernández
 Ramón Rus Luna
 Gonzalo Saldaña Guzmán
 Vicente Sales Bellés
 Antonio Salinas Fernández
 Rafael Sánchez Alba
 José Sánchez Expósito
 Manuel Santa Cruz Martos
 José Santos Estrada
 José Sebastián Arinent
 Domingo Seguí Marcé
 Bautista Senar Bergé
 Juan Bautista Serra Grifo
 Juan Serrano Cárdenas
 Manuel Serrano Mompó
 Marcelo Sierra Barberá
 Pascual Simón Rodríguez
 Diego Soler Cervantes
 Francisco Solsona Monterde
 Sebastián Soriano Bayona
 Vicente Soriano Hurtado
 José Sos Navarro
 Antonio Talamontes Paulo
 José Tapia Gutiérrez
 Francisco Tarín Peris
 Vicente Tarón Sánchez
 Leonardo Tomás Navarro
 Constantino Toral López
 Francisco Tortosa Ruiz
 Pío Torrecilla Soriano
 Antonio Torres Bru
 Emilio Torres Herrera
 Francisco Turpin Penalba
 Leonardo Valdibia Martínez
 Pedro Valero Hernández
 Eladio Valera Tolosa
 Ramón Vaya Sánchez
 Miguel Vázquez Antón
 Alfonso Velasco Clavero
 Florencio Verdú Jiménez
 Manuel Vidal Narciso
 José Vila Herrero
 Dionisio Viladón Raventós
 Antonio Vilche Camino
 Inocente Vilches García
 Francisco Vilches Lasa
 Aurelio Villalba Evangelio
 Manuel Vilanora Pesudo
 Pedro Villanueva Doménech
 José Vives Monzón
 Patrocinio Yébenes Rodrigo
 Aurelio Acebedo Pardo
 Joaquín Adán Cervera

Vicente A
 Antonio A
 Salvador A
 José Aguil
 Francisco
 Rafael Alk
 Francisco
 Maximilian
 Augusto A
 Venancio A
 Ramón Al
 José Alons
 José Alons
 Mariano A
 Francisco
 Felipe Am
 Juan And
 Ramón Ar
 Antonio A
 Luis Anic
 Tomás Ar
 José del A
 José Asen
 Antonio B
 Enrique B
 Juan Ball
 Juan Bañ
 Eladio Ba
 Enriqu
 Darío Ba
 Enrique B
 José Bata
 Bartolomé
 José Bern
 Felipe Ber
 Jesús Ber
 Vicente B
 Rufino Bl
 Isaac del
 Amadeo B
 Francisco
 José Blesa
 José Boix
 Blas Bone
 Osbaldo C
 Miguel Ca
 José Cab
 José Calle
 Manuel C
 Alfredo C
 José Cam
 Joaquín C
 Pedro Ca
 Vicente C
 Bonifacio
 Juan Can
 Salvador
 Salvador
 José Carr
 Juan Cas
 José Cast
 Teófilo C
 Francisco
 Francisco
 José Cobe
 Vicente C
 José Colo
 Segundo
 Eloy Com
 Emeterio
 Luis Cór
 Antonio C
 Francisco
 Vicente C



Vicente Adrober Chuliá
 Antonio Aguibella Martínez
 Salvador Aguilar González
 José Aguilera González
 Francisco Albalat Gil
 Rafael Alberola Penalba
 Francisco Alcaide Carmona
 Maximiliano Alcalá Benedicto
 Augusto Aldana Domínguez
 Venancio Algarra Benítez
 Ramón Alises Moreno
 José Alonso Hernández
 José Alonso Martínez
 Mariano Alquézar Pina
 Francisco Alvarez Landete
 Felipe Amorós Navarro
 Juan Andrés Amores
 Ramón Andrés Muela
 Antonio Arregui Rodríguez
 Luis Aniceto Ugena
 Tomás Aranda Gallego
 José del Arco Campo
 José Asensio Zurita
 Antonio Balday Ruiz
 Enrique Ballester Ferrer
 Juan Ballet Marrades
 Juan Baños Lozano
 Eladio Bañuls Peiró
 Enrique Barber Gregori
 Darío Bartolomé Buendía
 Enrique Bastos Vicente
 José Bataller Sanz
 Bartolomé Bellón López
 José Bermúdez Cano
 Felipe Bernardo Buendía
 Jesús Bertó Felipa
 Vicente Bertó Soldevila
 Rufino Blanco del Campo
 Isaac del Blas Martí
 Amadeo Blasco Andrés
 Francisco Blasco Bayona
 José Blesa García
 José Boix Martín
 Blas Bonet Escribá
 Osbaldo Caballero Lucas
 Miguel Cabanilles Moreno
 José Cabo Campos
 José Calleja Ruiz
 Manuel Calles Casado
 Alfredo Camarena Monparler
 José Campillo García
 Joaquín Candel Ibáñez
 Pedro Cano Hornos
 Vicente Cano López
 Bonifacio Cantero Jaut
 Juan Cantos González
 Salvador Capellino Tello
 Salvador Carmona Mata
 José Carrasco Aviñó
 Juan Castell Gómez
 José Castilla Peña
 Teófilo Castillo Nieto
 Francisco Castro Casán
 Francisco Catena García
 José Cobos García
 Vicente Codina Benavent
 José Colomina Martí
 Segundo Collado Gómez
 Eloy Comas Escribá
 Emeterio de la Concepción Grijalgo
 Luis Córdoba González
 Antonio Crespo Zurita
 Francisco Cruz Molina
 Vicente Cucarella Sanz
 Francisco Cuesta Pérez
 Antonio Cuevas Pons
 Pedro Chica García
 Manuel Chinchilla Ruiz
 Angel Díaz González
 Francisco Díaz Molina
 Quiterio Díaz Pérez de Madrid
 José Dubón Carlos
 Francisco Escribano Planchadell
 José Escribá Boltá
 Miguel Escribá Peiró
 José Escribá Picó
 Felipe Espilez Marcos
 Víctor Espí Taroncher
 Juan Espinosa Vallejo
 José Estruch Camarena
 Tomás Estruch Pérez
 Jerónimo Estudillo Marín
 Félix Expósito Fernández
 José Expósito García
 Jesús Faus Mayordomo
 Vicente Faus Pastor
 José Femenías Ramírez
 Ezequiel Fernández Cáceres
 Francisco Fernández Carretero
 Salvador Fernández González
 Luis Fernández Moreno
 Juan Fernández Ruiz
 Pedro Ferrer Huguet
 Bartolomé Ferreres Aguilera
 Vicente Flores Gisbert
 Vicente Fuster Millet
 Faustino Galán Martín
 José Galí Jiménez
 Alejandro García Blanca
 Juan García Cano
 Miguel García Díaz
 Salvador García Fores
 Juan León García Lara
 Juan García López
 Juan García Montes
 José García Muñoz
 Miguel García Palop
 Gregorio García Pina
 Antonio García Racionero
 Antonio García Rodríguez
 Pedro García Ruiz
 Juan García Villaraco
 Basilio Gargallo Lázaro
 Federico Gea Barull
 José Gil García
 Emilio Gilarte Tejero
 Emilio Ginés Hernán
 José Gisbert Ferrer
 Fernando Gomáriz González
 Isidro Gómez Arias
 Felipe Gómez Díaz
 Ramón Gómez Galán
 Juan Gómez Galera
 Doroteo Gómez Gómez
 Julián Gómez del Jesús
 Juan Gómez Martín
 José Gómez Merino
 Ricardo Gómez Moncho
 Juan Gómez Sánchez
 Agustín González Antón
 Francisco González Bañuls
 José González Escudero
 Francisco González Fajardo
 Martín González Jiménez
 Andrés González Jurado
 Esteban González Martín
 Francisco González Martínez
 Luis González Quesada
 Gracia Gracia Gracia
 David Granell Silvestre
 Juan Garnica Díaz
 Angel Guerra Gordón
 José Gutiérrez Jiménez
 Marcelino Gutiérrez Ledesma
 Luis Gutiérrez Reillo
 Antonio Habas García
 José Hernández Sánchez
 Ramón Hernández Sánchez
 José Hidalgo Cantó
 Miguel Higuera Cebrián
 José Holak Vajilaba
 Manuel Huerta Fernández
 Ramón Huesca Bataller
 Manuel Huete Cobo
 Francisco Ibáñez Valdivieso
 Enrique Isande Carmona
 Miguel Iborra Llorca
 Juan Jiménez Barona
 Pedro Jiménez Chacón
 José Jiménez Martín
 José María Jiménez Miralles
 Antonio Jiménez de la Rosa
 Tomás Juan Cuarteros
 Antonio Lara Rivera
 Juan Lechuga Ortega
 Ramón Leiva Rodríguez
 Baldomero León Colodrero
 Pedro Linares León
 Marceliano López Baaos
 Antonio López Calles
 Joaquín López Gil
 Angel López López
 Francisco López Pérez
 Miguel López Sánchez
 Rafael López Sánchez
 José López Santa Cruz
 Francisco López Vargas
 José Lozano Asensio
 Agustín Lumbreras Millán
 Félix Luque Alcaide
 Miguel Luque Alcaide
 Juan Luque Gómez
 Pedro Luque Moreno
 Antonio Llanoas Espino
 Ismael Lloret Blay
 Fabián Madrid López de Prado
 Fidel Mallenco Pérez
 Paulino Mares Romero

AVISOS OFICIALES

Donativos

El personal del Batallón de Carabineros número 1, ha hecho entrega en la Caja Central de esta Dirección General de 20.400'50 pesetas como donativo a favor del Colegio de Huérfanos.

Al hacer pública tan ejemplar conducta me complazco en agradecer en nombre de todo el personal del Instituto y en el mío propio, el rasgo de generosidad y desprendimiento que, para nuestros huérfanos, han puesto de manifiesto los componentes de dicha Unidad.

Barcelona, 6 de Septiembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

La relación de donativos a favor del Colegio de Huérfanos que se publicó en el BOLETIN OFICIAL del Instituto número 58, de 5 de Agosto último, consignaba uno de 770 pesetas, hecho por el Jefe del Batallón de Carabineros número 13.

Como quiera que dicha cantidad fué recaudada entre el personal de la mencionada Unidad, se hace la obiligada rectificación del origen del repetido donativo, para la legítima satisfacción de los verdaderos donantes.

Barcelona, 6 de Agosto de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

...

REQUISITORIAS

Máximo Pérez Pastor, natural de Santander, de estado soltero, de profesión Carabinero, de diecinueve años de edad, hijo de Benigno y de Zaila, procesado en causa número 119 de 1938, por el delito de hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción número 2, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las Cárceles de esta Ciudad, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 18 de Agosto de 1938. — V.º B.º: El Juez de Instrucción (ilegible).

...

Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por el término de diez días, que se contarán desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros y en la "Gaceta de la República", al procesado Cabo de Carabineros Enrique Lebrón López, por el delito de desertión, perteneciente a la 87 Brigada Mixta, natural de Málaga, de treinta y ocho años de edad, casado, carpintero, hijo de Manuel y de Victoria, pelo castaño, ojos pardos, cejas pobladas, color moreno, nariz aguileña, barba larga y boca regular, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente ante el Delegado Instructor don Manuel Gutiérrez Bañuls (Casa Turia, número 1, C. C. número 17), a responder de los cargos que resulten del sumario.

Y asimismo encargo a todas las autoridades, militares y civiles, y a todos los Agentes de la Policía, procedan a la busca y conducción a este Juzgado del referido procesado Enrique Lebrón

López, advirtiéndole que, de no presentarse en el plazo indicado, será declarado rebelde.

En campaña, a 31 de Julio de 1938. El Delegado Instructor, Manuel Gutiérrez.

(De la "Gaceta de la República" núm. 246, de 3 Septiembre de 1938.)

...

Antonio Alcázar Celdrán, natural de Caravaca, de estado soltero, de profesión Carabinero, de diecinueve años de edad, hijo de Luis y de Matilde, domiciliado últimamente en la calle del Cubertizo de San Pablo, número 8, procesado en causa número 171 de 1937, por el delito de hurto de una cartera, seguida ante el Juzgado de Instrucción número 2 de esta Capital, como comprendido en el núm. 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las Cárceles de esta Ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 27 de Agosto de 1938. — V.º B.º: El Juez de Instrucción (ilegible).

...

Miguel Hidalgo Gómez, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Antequera, provincia de Málaga, nació el día 15 de Mayo de 1938, última residencia en Nules (Castellón), y que pertenecía al 5.º Batallón de la Base 1.ª de Carabineros, de donde desertó el día 18 de Mayo último, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente, ante el señor Secretario Relator don José Antonio Avila Perales, en la Secretaría número dos del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación de Levante, sito en el Pabellón Militar del Mercado Central de Valencia, para responder de los cargos de la causa que con el número 1487 de este año se le sigue por el supuesto delito de desertión, notificarle el procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, intereso de todas las autoridades, civiles y militares, la detención del procesado.

Valencia, 12 de Agosto de 1938. — El Auditor Secretario, José Candel.

(De la "Gaceta de la República" núm. 247, de 4 Septiembre de 1938.)

...

Manuel Carbó Artal, hijo de Pedro y de Bernarda, natural de Madrid, de estado soltero, profesión carpintero, de dieciocho años de edad, estatura 1'600, color sano, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, barba regular, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Barcelona, Carabinero perteneciente al tercer Batallón de esta Base número 2, viste de paisano, al que se le instruye causa por el presunto delito de desertión; comparecerá en el término de diez días ante el señor Secretario Relator-Delegado del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, en la Base número 2 de Carabineros, don Juan Sánchez Rivas, residente en Tona, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Tona, a 31 de Agosto de 1938. — El Secretario Relator, Juan Sánchez.

...

Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, que se contarán desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros y en la "Gaceta de la República", al procesado Cabo de Carabineros perteneciente a la 87 Brigada Mixta, Salvador López Cotrino, por el supuesto delito de traición; el cual es natural de Ubrique (Cádiz), hijo de Francisco y de Angeles, de veintiún años de edad y de oficio marroquino, ignorándose los demás datos sobre su persona, así como su paradero; para que dentro de dicho término se presente ante el Delegado Instructor de su Brigada, a responder de los cargos que resulten del sumario; advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Asimismo encargo a todas las autoridades, militares y civiles, y a todos los Agentes de Policía, que procedan a su busca y conducción al Juzgado de la 87 Brigada.

En campaña, a 27 de Agosto de 1938. El Delegado Instructor, Ramón Vázquez.

...

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, que se contarán desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros y en la "Gaceta de la República", al procesado por el supuesto delito de abandono de servicio, Carabinero perteneciente a la 87 Brigada Mixta, José Hermoso Pollato, con residencia en Sorbas P. Negras (Almería), de cuarenta y dos años de edad, casado y de oficio Labrador, ignorándose los demás datos sobre su persona, así como su paradero, para que dentro de dicho término se presente ante el Delegado Instructor de su Brigada, a res-

ponder de lo sumario; advirtiéndole que, de no hacerlo, será d-

Asimismo autoridades, militares y civiles, y a todos los Agentes de la Policía, procedan a la busca y conducción a este Juzgado del referido procesado Enrique Lebrón López.

Jaime Brebio y de Inocente la Son-

ño, de estado soltero, de diecinueve años de edad, estatura 1'600

castaño, cejas pobladas; domiciliado en la calle Barbar

puerta principal al 39

al que se le instruye causa por el supuesto delito de desertión; comparecerá en el término de diez días ante el Relator-Delegado del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, en la Base número 2 de Carabineros, don Juan Sánchez Rivas, residente en Tona, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Tona, a 6 de Agosto de 1938. — El Secretario Relator, Juan Sánchez.

Administración

Circular de la Dirección General de Carabineros

Supremo a las autoridades y a todos los Agentes de Policía, que procedan a su busca y conducción al Juzgado de la 87 Brigada.

En campaña, a 27 de Agosto de 1938. El Delegado Instructor, Ramón Vázquez.

La estadística de infracciones cometidas por los Agentes de Carabineros en el primer trimestre de 1938.

conocen los Agentes de Carabineros en el primer trimestre de 1938.

Guardia acusados de infracciones cometidas por los Agentes de Carabineros en el primer trimestre de 1938.

En ese momento se ha consumado el delito de infracción cometida por los Agentes de Carabineros en el primer trimestre de 1938.

notar la gran necesidad de adoptar medidas para evitar el consumo de drogas ilícitas.

tales infracciones cometidas por los Agentes de Carabineros en el primer trimestre de 1938.

pocos casos de infracciones cometidas por los Agentes de Carabineros en el primer trimestre de 1938.

ra necesidad de adoptar medidas para evitar el consumo de drogas ilícitas.

ción o el delito de infracción cometida por los Agentes de Carabineros en el primer trimestre de 1938.

para provocar el consumo de drogas ilícitas.

los precios y el consumo de drogas ilícitas.

la población de la zona.

sistir con especial empeño en la lucha contra las ilícitas.

trafican con drogas ilícitas.

ponder de los cargos que resulten del sumario; advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Asimismo encargo a todas las autoridades, militares y civiles, y a todos los Agentes de Policía, que procedan a la busca y conducción al Juzgado de la 87 Brigada.

En campaña, a 23 de Agosto de 1938. El Delegado Instructor, Ramón Vázquez.

...

Jaime Brea Martínez, hijo de Eusebio y de Inocencia, natural de San Vicente la Sonsierra, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión impresor, de dieciséis años de edad, de estatura 1'600 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba poblada; sus señas particulares, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Barbará, número 8, piso primero, puerta primera, Carabiniere perteneciente al 39 Batallón, viste de paisano, al que se le instruye causa por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el término de diez días ante el Relator-Delegado del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, en la Base número 2 de Carabineros, don Juan Sánchez Rivas, residente en Tona; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Tona, a 6 de Septiembre de 1938.— El Secretario Relator, Juan Sánchez.

...

Administración Central

Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo a los Presidentes de las audiencias y de los Tribunales Especiales de Guardia sobre infracciones en materia de subsistencias o por precios indebidos

La estadística de los asuntos de que conocen los Tribunales Especiales de Guardia acusa un considerable número de infracciones en materia de subsistencias o por razón de precios indebidos. En ese balance de conjunto es de notar la gran variedad de artículos de consumo o uso necesario a que afectan tales infracciones. Se advierte en no pocos casos que los artículos de primera necesidad son sustraídos al consumo ficticiamente, por medio de la ocultación o el acaparamiento clandestino para provocar así el alza indebida de los precios y sembrar el desasosiego de la población civil, tan propicia a resistir con estoicismo las privaciones que impone la guerra, como a no soportar las ilícitas maquinaciones de los que trafican con el hambre de sus conciudadanos.

Ello hace indispensable que el instrumento judicial creado por las leyes para sancionar estas infracciones cumpla con rectitud y serena firmeza los designios legales y se acomode cuidadosamente a las normas establecidas, aplicándolas con unidad de criterio y sin rozar la esfera de las atribuciones correspondientes a otros organismos de orden administrativo, atendiendo con especial esmero a la necesidad de coordinar las peculiares actividades de éstos con la misión específica de los Tribunales, porque unos y otros están igualmente obligados a defender la integridad de su propia jurisdicción y no inmiscuirse indebidamente en la de aquellos servicios públicos que son ajenos a su especial competencia.

Todos los preceptos que regulan esta materia, a partir del Decreto de Justicia de 10 de Diciembre de 1936, que es la primera disposición que aborda tan importante problema, tienen un fin esencial que los anima. Ese fin, que da la tónica al conjunto del servicio y ha de informar las actuaciones judiciales o gubernativas y la conducta de todos los funcionarios sea cual fuere su rango, es pura y simplemente el amparo del consumidor anónimo contra la codicia de negociantes y logreros sin escrúpulos que se prevalen de las circunstancias actuales para obtener lucros immoderados, desentendiéndose de toda consideración de orden moral y del quebranto que origina su conducta a familias humildes y al interés supremo de la República. No sería justo que mientras tantos hogares sufren penuria a consecuencia de la guerra, la ley permitiera el tráfico antisocial de los que especulan con ella para obtener plusvalías no ganadas honestamente. Esa es, en definitiva, la razón de ser de las leyes de que se trata y el espíritu con que procede aplicarlas.

La efectividad de tal propósito requiere dos actividades distintas, pero complementarias: una, de signo represivo, que es la de los Tribunales encargados de sancionar toda acción ilícita en esta materia; otra, de índole positiva, que incumbe a los organismos reguladores de los Abastecimientos y consiste en atender las necesidades públicas reparando el daño causado por los infractores, a expensas de ellos mismos, haciendo uso al efecto de las medidas excepcionales que la ley autoriza para salir al paso de tan grave mal.

Estas dos actividades del Estado, punitiva una, de tutela social otra, interesa realizarlas armónicamente, en cuanto son fases de una acción común, que tiene una finalidad única. Y a su vez las diversas actuaciones que han de responder al sentido de rigor o de amparo y de constante probidad que impone la ley como elemento esencial del servicio, manteniéndose cada una de ellas dentro del ámbito respectivo que le señalan los preceptos vigentes.

Al efecto de disipar algunas dudas

que suscitan dichos preceptos y prevenir la perturbación que pueda originar en estos servicios un posible roce de atribuciones, singularmente entre las que corresponden a los Tribunales Especiales de Guardia y las conferidas sobre la misma materia a la Dirección General de Abastecimientos, acomodarán aquéllos sus actuaciones a las prevenciones siguientes:

1) **Legislación aplicable.** — Aparte de los artículos 7.º y 9.º del Decreto de Justicia de 24 de Marzo de 1938 por los que se transfirió a los Tribunales Especiales de Guardia la competencia atribuída a los de Subsistencias por el Decreto también de Justicia de 18 de Septiembre de 1937 y se determinó el procedimiento que han de seguir los expresados Tribunales, deberán éstos aplicar las disposiciones siguientes:

Las de orden general que regulan el funcionamiento de los Tribunales Especiales de Guardia y fijan su privativa competencia.

Los Decretos de Justicia de 10 de Diciembre de 1936, artículo 55 del Decreto orgánico de 7 de Mayo de 1937 y Decretos del mismo Ministerio de 6 de Agosto y 18 de Septiembre de igual año, por el orden que proceda aplicarlos, teniendo en cuenta las derogaciones parciales de que han sido objeto algunos de sus preceptos.

Los Decretos y Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros referentes a esta materia, singularmente los Decretos de 27 de Agosto de 1937 y 9 de Enero de 1938 y las Ordenes de 28 de Abril y 31 de Mayo de este último año. Aquéllos se refieren al servicio de Abastecimientos y éstas establecen las tasas de los principales artículos de comer, beber, arder y otros de primera necesidad, fijando los precios máximos de otros productos y dan normas para su venta.

Los Decretos y Ordenes dictadas por el Ministerio de Hacienda y Economía en conexión con las disposiciones antes citadas, tales como el Decreto de 13 de Agosto de 1937, la Orden del 14 del mismo mes y año y la de 13 de Enero de 1938, dictando las normas reglamentarias de estos servicios.

Los Tribunales deberán tener muy en cuenta en sus resoluciones estos dos últimos grupos de preceptos, a los que hacen referencia directa los emanados del Ministerio de Justicia que definen las infracciones y fijan las penas, porque tanto para la determinación de los actos delictivos como para graduar la sanción en armonía con la gravedad de los mismos, las normas penales se remiten expresamente a las de Orden administrativo, de tal suerte que los conceptos de "acaparamiento", "ocultación", "intercambio", "alteración de precios", "racionamiento" y otros de igual importancia los encuentra definidos el juzgador en los citados Decretos de la Presidencia y del Ministerio de Hacienda y Economía, que son, por

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

tanto, complementarios de los estrictamente penales, si bien a ellos se extiende la facultad que tienen los Tribunales de interpretarlos, conforme a las reglas generales, al hacer aplicación de los mismos a cada caso concreto.

Tratándose de Decretos de emergencia, dictados bajo el imperio de necesidades apremiantes y transitorias, la propia índole de los mismos determina su multiplicidad y las frecuentes modificaciones de que son objeto con el fin de adaptarlos a las exigencias de la realidad y aún al proceso evolutivo de las infracciones, cuyas modalidades cambian igualmente con el intento de eludir la acción represiva; por lo que los Presidentes de estos Tribunales cuidarán de registrar las nuevas disposiciones a medida que se dicten y tener al día las que deban ser aplicadas.

2) **Actos sancionados.** — Tanto el Decreto de la Presidencia del Consejo de 27 de Agosto de 1937, como el de Justicia de 18 de Septiembre del mismo año, se limitan a citar, aquél en su artículo 3.º y éste en el 1.º, el Decreto de 10 de Diciembre de 1936, que es el primeramente dictado sobre la materia; pero como los citados Decretos sólo derogan las disposiciones anteriores opuestas a ellos, deberán los Tribunales tener también en cuenta para determinar los hechos constitutivos de infracción el artículo 55 del Decreto de 7 de Mayo de 1937, que refundió y amplió las figuras delictivas contenidas en el Decreto de 10 de Diciembre de 1936, aplicando, en caso de duda, si se suscitare con fundamento el problema de retroactividad, la regla "pro reo" enunciada en el artículo 24 del Código penal.

Completan la lista de los hechos delictivos que son objeto de sanción las adiciones que aparecen en el apartado último del artículo 3.º del Decreto de 27 de Agosto de 1937 y la contenida en el artículo 2.º del Decreto de Justicia de 18 de Septiembre del mismo año.

3) **Sanciones legales.** — En cuanto las infracciones en materia de subsistencias o por alteración de precios, están reputadas legalmente como actos de hostilidad o desafección al régimen, lo precedente sería castigarlas con las sanciones señaladas para dichos actos en el artículo 56 del Decreto de 7 de Mayo de 1937, modificado por el 9.º del Decreto de 6 de Agosto del mismo año; pero como el Decreto de 27 de Agosto de 1937 menciona tan sólo las sanciones del de 10 de Diciembre de 1936, que son de menor duración, éstas son las aplicables en esta materia, ya que el citado Decreto de 27 de Agosto, por ser de fecha posterior, ha de entenderse que derogó las penas establecidas para estas infracciones en los artículos 55 y 9.º de los expresados Decretos de 7 de Mayo y 6 de Agosto al restablecer las del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, que son de privación de libertad

y multa en la extensión y cuantía que señala su artículo 3.º La menor duración de la pena de privación de libertad está compensada por la mayor cuantía de la multa.

En cuanto a la fórmula del artículo 11 del Decreto de 18 de Septiembre de 1937 que abandona "la determinación de las penas a los dictados de la equidad", como es bien notorio que interpretado literalmente estaría en contradicción con el apotegma "nulla poena sine lege", que traduce el artículo 23 del Código penal al decir que "no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración", habrá de interpretarse en el sentido de que lo que incumbe determinar al Tribunal es la extensión de la pena de privación de libertad y la cuantía de la multa, que son las dos penas establecidas, y que sólo en esto se le faculta para hacerlo con arreglo a las circunstancias de la infracción y los demás criterios, que señala el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, los cuales permiten que el Tribunal al fijar la multa tenga en cuenta si los organismos de Abastecimientos han acordado o no el decomiso de la mercancía, porque siendo éste una reparación por vía administrativa del daño causado con la infracción, constituye un importante elemento de juicio para fijar en vía judicial el importe de la multa.

4) **Multas.** — Según el citado Decreto de 10 de Diciembre de 1936, la multa que puede imponerse por estas infracciones fluctúa entre 1.000 y 500.000 pesetas. La fijación de su cuantía en cada caso se abandona, como antes se dijo, al arbitrio del Tribunal, que deberá hacer uso de sus facultades conforme a los dictados de la equidad, los criterios que señala el artículo 3.º del dicho Decreto y las prevenciones hechas anteriormente.

Resulta, por consiguiente, que estas infracciones son en cuanto a las sanciones aplicables una excepción de las que corresponden a los demás actos de hostilidad o desafección al Régimen, pues mientras las señaladas para éstos tienen la extensión y características que aparecen en el artículo 9.º del Decreto de 6 de Agosto de 1937, las sanciones en materia de subsistencias se limitan a las dos que establece el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, expresamente restablecido por el artículo 4.º del Decreto de la Presidencia del 27 de Agosto de 1937, lo que excluye la aplicación de las demás.

Otra singularidad es la referente a la inversión que ha de darse al importe de las multas impuestas que se destinará a las atenciones que originen los gastos de guerra (Decreto de 18 de Septiembre de 1937, artículo 8.º). Los Presidentes de las Audiencias y de los Tribunales respectivos cuidarán, bajo

su personal y directa vigilancia, de que se cumplan puntualmente las disposiciones dictadas respecto al particular y comunicarán a esta Presidencia periódicamente la efectividad del servicio y las incidencias que se originaren.

5) **Decomisos.** — Con independencia de las sanciones que impongan los Tribunales Especiales de Guardia, la Dirección General de Abastecimientos y sus organismos provinciales y municipales tienen la facultad de acordar el decomiso de la mercancía e inhabilitar a los infractores para el ejercicio del comercio, según disposición terminante del Decreto de la Presidencia de 27 de Agosto de 1937 (artículo 5.º), desarrollado por la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de 13 de Enero de 1938 (artículos 7.º y 8.º).

Estas sanciones son puramente gubernativas y contra ellas caben los recursos de apelación ante las autoridades del mismo orden que determinan las disposiciones citadas, que por ser una excepción de los preceptos generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre retención y conservación de cuerpo, efectos e instrumentos del delito y sobre embargos preventivos para asegurar las responsabilidades pecuniarias del presunto culpable, han de ser reputadas como de aplicación preferente con respecto a éstas.

La orden de decomiso en esta materia es de la exclusiva competencia de la Dirección General de Abastecimientos y sus órganos provinciales y municipales y si se tratare de otros productos corresponde darlas, también exclusivamente, a los organismos de la Administración que determinan las disposiciones referentes a ellos.

Deberán, por lo tanto, abstenerse todos los Tribunales Especiales de Guardia y los Jueces adscritos a los mismos de retener, depositar o decomisar las mercancías o productos de referencia, de tratar embargo sobre los mismos, disponer de ellos o entorpecer de ningún otro modo la gestión de dichos organismos respecto al particular cuando les conste que éstos hayan acordado el decomiso, aunque éste lo motivaren los mismos hechos de que aquéllos conozcan, porque ello no obstante, existe un claro deslinde de atribuciones y las de los Tribunales se limitan a declarar si el hecho es o no constitutivo de infracción penal y aplicar en caso afirmativo las sanciones que procedan (privación de libertad y multa), mientras que los decomisos son sanciones gubernativas, que sólo pueden imponer los organismos de este orden y sólo ellos pueden revocarlas independientemente de lo que resuelvan en sus sentencias los Tribunales Especiales de Guardia. Estos Tribunales son los jueces de la culpa penal y aquéllos lo son de la responsabilidad administrativa. Obrar unos y otros por separado y, por lo tanto, es improcedente que los Tribunales Especiales de Guar-

dia dejen sin efecto las resoluciones gubernativas, absolutorias, fallos condenatorios, etc., que emita el órgano administrativo en el cumplimiento de su misión los p...

Esto, no obstante, en los Tribunales con facultades de Enjuiciamiento Criminal, el ejercicio de la relación con el que hayan celebrado relaciones de niarías (artículo 1.º de la Ley), como la perpetración de los efectos de las siguientes), medidas no de intención o en y comprobadas, requiriendo de los organ...

Pueden, sin embargo, sin rebasar los límites de conocer de los hechos y sancionar a los cómplices y timos concepcionales, vienen en la anterioridad a la adose por sí del delito". El que, sustrayendo, desviara la respecta a los organismos que retuviera propios o de te, tendría los Tribunales de infracción hiciese falta que le sería un en circunstanc...

De la ex... por lo tanto, los tribunales de Abastecimientos, toda se ma legislador.

6) **Con...** — F... sitivo inter... gado desl... judiciales... materia co... diferentes... todos, segú... común, an... la autorida... das la ope... en relación...

El meca... que se tra... diferenciar... responsabil... lla se cara... losa de ca...

dia dejen sin efecto los decomisos gubernativos, aunque dicten sentencias absolutorias, ni que los decreten en sus fallos condenatorios, porque esto incumbe privativamente a los organismos administrativos a los que confieren esta misión los preceptos antes citados.

Esto, no obstante, los Jueces y Tribunales conservan íntegramente otras facultades que les otorga la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el cabal ejercicio de su jurisdicción, tanto en relación con las medidas preventivas que hayan de adoptar para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias (artículo 589 y demás de dicha ley), como para cerciorarse de la perpetración del delito por el examen de los efectos del mismo (artículos 334 y siguientes), pero las mercancías decomisadas no podrán ser objeto de retención o embargo, y si sólo de examen y comprobación en los casos pertinentes, requiriendo al efecto el concurso de los organismos de Abastecimientos.

Pueden también estos Tribunales, sin rebasar la órbita de su jurisdicción, conocer de las responsabilidades que guarden conexión con estas infracciones y sancionar a los infractores, sus cómplices y encubridores. En este último concepto entran los que intervienen en la acción delictiva con posterioridad a su ejecución "aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito". El aprehensor de la mercancía que, sustrayéndola a su destino legal desviara la acción de tutela que con respecto a la población civil realizan los organismos de Abastecimientos, o la retuviera para sí, la destinara a usos propios o dispusiera de ella ilegalmente, tendría que ser considerado por los Tribunales como un participante de la infracción por encubrimiento, y si lo hiciese faltando a normas de probidad que le sean legalmente exigibles, sería un encubridor cualificado por esa circunstancia.

De la exactitud del servicio velan, por lo tanto, simultáneamente los Tribunales de Justicia y los organismos de Abastecimientos. Sin su acción concertada se malograrían los designios del legislador.

6) **Conexión de atribuciones y servicios.** — Es, por consiguiente, de positivo interés hacer compatible el obligado deslinde de las atribuciones judiciales y administrativas en esta materia con la debida conexión de los diferentes servicios, porque teniendo todos, según se ha visto, una finalidad común, aminoraría la eficacia y aun la autoridad de las resoluciones dictadas la oposición de criterios al actuar en relación con unos mismos hechos.

El mecanismo de la legislación de que se trata permite, sin duda alguna, diferenciar la culpa penal de la mera responsabilidad administrativa. Aquélla se caracteriza por la voluntad dolosa de causar un mal o la voluntaria

infracción de un precepto. Esta puede resultar de la simple negligencia sin malicia o de la ignorancia de precepto administrativo infringido. Es, pues, legalmente posible que los Tribunales absuelvan al infractor y simultáneamente la Dirección de Abastecimientos le decomise la mercancía. La hipótesis inversa es más difícil, pero no completamente imposible, sobre todo en las infracciones que no llegan al grado de consumación. De todas suertes, medios legales existen para establecer una coordinación entre estos servicios que reduzca en ambos los coeficientes de error y aumente su rendimiento.

Al efecto, los Jueces instructores adscritos a estos Tribunales deberán pedir a la Dirección de Abastecimientos los antecedentes que su propio celo le sugiera según las circunstancias del caso y suministrarles los que entiendan sea procedente poner en su conocimiento. Y los Tribunales, cuando fuere preceptivo o lo estimaren necesario, comunicarán sus resoluciones a la Dirección, recabarán su concurso para el reforzamiento de las pruebas necesarias o le darán traslado de los particulares de la investigación sumarial o del juicio de que debe tener noticia aquélla. Antes de fijar los Tribunales la cuantía de la multa, deberán cerciorarse de si se decretó por los organismos de Abastecimientos el decomiso de la mercancía y obtener una valoración de las decomisadas a los efectos antes expresados, moderando en lo que fuere equitativo el extremo rigor resultante de la duplicidad (judicial y administrativa) de la sanción. Por éstos y otros motivos es de alta conveniencia que las dos jurisdicciones obren con independencia, pero sin que ésta destruya la indispensable coordinación de sus respectivos servicios.

En relación con las anteriores prevenciones los Presidentes de las Audiencias cuidarán de hacerlas llegar a los Tribunales Especiales de Guardia y sus Jueces, de esclarecer las dudas que originen, velar por la unificación de criterios en cuanto contribuya al mejor servicio y dar cuenta a esta Presidencia de las iniciativas y medidas susceptibles de contribuir a la recta y pronta administración de justicia en esta importante materia, cuidando con singular predilección de evitar roces con otros organismos y mantener la integridad de las atribuciones judiciales y la más elevada moral en el ejercicio de las mismas.

Se servirán también los Presidentes de las Audiencias dar cuenta a esta Presidencia de la recepción de la presente Circular, de su traslado a los Presidentes de los Tribunales Especiales de Guardia y Jueces adscritos a los mismos, del cumplimiento de las prevenciones contenidas en ella y de las incidencias ocurridas respecto a los extremos que comprende o que ocurrieren en lo sucesivo.

Barcelona, 30 de Agosto de 1938. — El Presidente del Tribunal Supremo, Mariano Gómez.

(De la "Gaceta de la República" núm. 243, de 31 de Agosto de 1938.)

Servicios Sanitarios

ORDENES CIRCULARES

ASCENSOS

Esta Dirección General, accediendo a lo propuesto por el Jefe de los Servicios Sanitarios del Instituto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto confirmar en el empleo de Cabo Sanitario al Carabinero Vidal Revuelta Cayon, que presta sus servicios en el Hospital del Cuerpo en Fons de Sacalm; debiendo disfrutar en el mismo la antigüedad y efectos administrativos de 1.º de Octubre de 1937.

Lo que se comunica a V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...

DESTINOS Y TRASLADOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, accediendo a lo propuesto por la Dirección General de Carabineros, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto que el Mayor Médico de Carabineros Don Alfonso Tortosa Palau, pase a la situación de "Al servicio de otros Ministerios" en las condiciones que determina el Decreto de 7 de Septiembre de 1935 ("Diario Oficial" número 207), con objeto de que pueda prestarlos en la Subdirección General de Seguridad en Valencia, dependiente del Ministerio de la Gobernación, debiendo quedar adscrito para documentación a la Jefatura de los Servicios Sanitarios del citado Instituto.

Lo que se comunica a V. L., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

ASIMILADOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros,

Ha resuelto nombrar al Doctor don Gabriel Osorio de Gregorio, Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros,

Ha resuelto nombrar a don Antonio Pérez Soler, Farmacéutico de los Servicios Sanitarios del Instituto, quedando asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

RECTIFICACIONES

Ilmo. Sr.: Padecido error en la publicación de la Orden de 11 de Junio del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL del Cuerpo núm. 45, por la que se nombra a don Juan Jiménez Herrerías Veterinario de los Servicios Sanitarios del Instituto, quedando asimilado a la Categoría de Teniente,

He resuelto quede rectificada en el sentido de que dicho Teniente se llama como queda expresado, y no Jesús Jiménez Herrerías como aparece en la disposición consignada.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señores...

...

Padecido error en la publicación de la Orden de 15 de Agosto del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL del Instituto número 62, por la que se asciende al empleo de Cabo al Carabinero Sanitario perteneciente al Hospital de Madrid, Claudio Jiménez Rodado,

He resuelto quede rectificada en el sentido de que dicho Cabo se llama como queda expresado, y no Claudio Jiménez Redondo como aparece en la disposición consignada.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Septiembre de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Señores...



**Ministerio de
Defensa Nacional**

ORDENES CIRCULARES

Recompensas. - Distintivo de Madrid. Personas que pueden ostentarlo. - Placa Laureada de Madrid. - Ceremonias para la imposición

Circular. Excmo. Sr.: Como ampliación de las normas décimosexta (recompensas colectivas) y décimoséptima, sobre recompensas, de la Orden circular de 24 de Abril de 1938 ("Diario Oficial" núm. 101), he resuelto:

Distintivo de Madrid. — Tal distintivo lo ostentarán todos los componentes de la Unidad condecorada con el mismo, sea cual fuere su graduación, consistiendo en la corona de laurel que figura en el diseño de la condecoración, publicado en el "Diario Oficial" número 126, del 26 Mayo de 1937, bordada en seda verde sobre la manga izquierda de la guerrera o camisa, entre la bocamanga o puño y la altura del codo. La bandera de la Unidad condecorada, llevará bordada en su centro una Placa Laureada de Madrid, de la misma forma que la del citado diseño, análogos colores de sedas a los que en la leyenda de aquél se especifican y tamaño triple del que tiene el diseño.

En la ceremonia de la imposición se anudará en el asta de la bandera una corbata formada por una cinta de los colores nacionales, de unos ocho a doce centímetros de ancho, y en una de cuyas puntas se bordará una Placa Laureada igual a la central y de más reducido tamaño.

Ceremonias para la imposición de la Placa Laureada de Madrid y el Distintivo de Madrid. — Una y otro se impondrán, con la mayor solemnidad, ante las fuerzas formadas y con asistencia de representaciones de otras Unidades de todas las Armas de los Ejércitos de Tierra, Aire y Mar, si ello es posible.

Para la imposición de la Placa Laureada, el Jefe de las fuerzas, después de solicitar la venia correspondiente, mandará presentar armas, leyendo a continuación el Decreto de concesión de la Laureada al interesado, si tal Jefe es de graduación superior a la del condecorado; en caso contrario, la lectura la hará el Jefe designado por la Superioridad. Seguidamente, el agraciado saldrá de filas, situándose en el centro del cuadro formado por las fuerzas, dando frente a su Unidad, y la persona encargada de la imposición de la placa prenderá ésta en el pecho de aquél, pronunciando las siguientes palabras: "En nombre del Pueblo Español condecoro a usted, por su heroísmo, con la Placa Laureada de Madrid." Pronunciada esta frase, las bandas interpretarán el himno nacional, ordenando luego el Jefe de las fuerzas pasen éstas a la posición de firmes para escuchar las palabras de la personalidad que efectúe la imposición, si tiene a bien pronunciarlas. Acto seguido el condecorado se situará a la derecha de la citada personalidad, y las tropas desfilarán en columna de honor, dando vista al galardonado, único que contestará a los saludos reglamentarios de los Comandantes de las Unidades que desfilan.

Para la imposición del Distintivo de Madrid a la bandera de una Unidad, se observarán análogas formalidades en cuanto a representaciones militares y formaciones. Previo un toque de "atención general", el Jefe de las fuerzas dará la voz de "presenten armas", saliendo entonces la bandera hasta el centro del cuadro, seguida de un pelotón de escolta mandado por un Oficial, situándose dando frente a su Unidad. El Jefe de las fuerzas mandará descansar armas y el de la Unidad condecorada tomará la bandera, y colocándose el abanderado a su izquierda y un paso detrás y la escolta cuatro pasos a retaguardia. Leída seguidamente por el Jefe de las fuerzas la disposición que concede el Distintivo, la alta autoridad que efectúe la imposición, dirá las siguientes palabras: "En nombre del Pueblo Español condecoro a... (tal Unidad) con el Distintivo de Madrid, por su heroico comportamiento en el combate." Acto seguido anudará la corbata en el asta de la enseña. Inmediatamente el Jefe de las fuerzas dará la voz: "A la bandera, presenten armas", ejecutando las bandas el himno nacional, mientras la bandera, seguida de su escolta pasa a situarse delante de su Unidad, con el mismo frente que ésta. Acto seguido, el Jefe mandará adoptar la posición de arma descansada, y, escuchadas por las fuerzas las palabras de la personalidad que efectúe la imposición, si tiene a bien pronunciarlas, se organizará el desfile, desplazándose la Unidad condecorada al lugar conveniente. Frente a ella se situará la alta autoridad que ha hecho la imposición del

Distintivo, y escolta; s venia, las f na de hon donde está galardona te el desfi Inmediatan ta Unidad abanderado da de la c de su Unid dando vista personalidad diéndole h dad desfila rante el pa brá perman en el luga

Lo comu nocimiento

Barcelona

Señor...

(Del "D de 3 de S

Recompens

Circular.

conceder al siguiente r el Tenient don Juan con el sold la, la Meda Patria (ho tado herid llenar las c la norma de las dicta mero 7.002 ("Diario O

Lo comu nocimiento

Barcelona

Señor...

RE

Te

Don Juan Don José M

(Del "D de 4 de S

Circular. bien dispon bineros don



Distintivo, y detrás, sus acompañantes y escolta; solicitada la correspondiente venia, las fuerzas desfilarán en columna de honor, dando vista al costado donde está la bandera de la Unidad galardonada, que permanecerá durante el desfile en posición de firmes. Inmediatamente después, el Jefe de esta Unidad entregará la bandera al abanderado y, situándose a la izquierda de la enseña, ordenará el desfile de su Unidad en columna de honor, dando vista al costado donde esté la personalidad que presida el acto, rindiéndole honores. Detrás de la Unidad desfilará una banda, la que durante el paso de las otras fuerzas habrá permanecido formada y tocando, en el lugar conveniente.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 31 de Agosto de 1938.

NEGRIN

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 226, de 3 de Septiembre de 1938.)

Recompensas. - Medalla de Sufrimientos por la Patria

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto conceder al personal que figura en la siguiente relación, que empieza con el Teniente Coronel de Carabineros don Juan Fernández Pérez y termina con el soldado Lorenzo Morales Muela, la Medalla de Sufrimientos por la Patria (honorífica), por haber resultado herido en acción de guerra y llenar las condiciones determinadas en la norma décimotercera, apartado a), de las dictadas por Orden circular número 7.002, de 24 de Abril último ("Diario Oficial" núm. 101).

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Agosto de 1938.

P. D., A. CORDON

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

CARABINEROS

Tenientes Coroneles

Don Juan Hernández Pérez

Don José Muñoz Vizcaino

(Del "Diario Oficial" número 227, de 4 de Septiembre de 1938.)

Destinos

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el Mayor de Carabineros don José Perera Carrio, pase

destinado a las órdenes del Comandante del Ejército del Centro, incorporándose con urgencia.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 31 de Agosto de 1938.

P. D., A. CORDON

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el Capitán de Carabineros don Ginés Picazo Carboneras, pase destinado a las órdenes del General Comandante del Ejército de Levante, incorporándose con urgencia.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 2 de Septiembre de 1938.

P. D., A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 227, de 4 de Septiembre de 1938.)

Confirmación de empleos. - Forma y plazo de legislación

Circular. Excmo. Sr.: No habiéndose podido cumplimentar la Orden circular del día 3 de Febrero último ("Diario Oficial" número 36, pág. 724, columnas segunda y tercera), por las circunstancias de la lucha de los últimos meses, y estando subsistentes las causas que motivaron la misma,

He tenido a bien disponer:

1.º Se amplía en dos meses, contados a partir de la publicación en el "Diario Oficial" de este Ministerio de la presente Orden, todos los puntos marcados en la de 3 de Febrero último.

2.º Al finalizar el plazo fijado en esta disposición quedarán sin efecto cuantas reclamaciones se hagan en este sentido, siendo responsable del incumplimiento de la misma los Jefes de las Unidades en lo que les compete, y los interesados que serán confirmados en los empleos que tuvieron en el día 1.º de Septiembre de 1937, sin tener derecho a mayor categoría.

3.º Se interesa la difusión de esta Orden por las Secciones de Organización de las grandes Unidades, para conocimiento del personal de Milicias que precise acogerse a la misma.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 28 de Agosto de 1938.

P. D., A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 224, de 1.º de Septiembre de 1938.)

Comentario:

El Decreto de 13 de Febrero de 1937 ("Diario Oficial" número 39), dispuso que a partir de dicha fecha no se expediría nombramiento alguno para los cuadros de mando de las Milicias, y la Circular de 22 de Septiembre del mismo año ("Diario Oficial" del 23 siguiente, número 229, BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros de 2 de Octubre de 1937, número 17) creó una Comisión Revisora de los nombramientos que existían, la cual había de proponer los que, a su juicio, debían ser confirmados, ateniéndose a determinadas normas. Señala a la vez esta Circular, los nombramientos que han de ser válidos para todos los efectos administrativos y que son los siguientes:

"a) Los expedidos directamente por los Ministros y Subsecretarios de Defensa Nacional (antes Guerra).

b) Los expedidos por la Comandancia Militar de Milicias y Comandancias Regionales (antes en Valencia, Delegación de Milicias del Frente Popular).

c) Los expedidos por el Presidente de la Junta Liquidadora de las Comandancias de Milicias; y

d) Los nombramientos definitivos a que se refiere esta Orden."

Los correspondientes a los grupos a, b y c, habían de perder su validez en momento oportuno; no así los del grupo d, que permanecerían válidos.

A todos estos nombramientos se refiere la Circular de 3 de Febrero de 1938 ("Diario Oficial" número 36) cuando dice que los Oficiales y Sargentos procedentes de la escala de Milicias que se encuentren en posesión de uno de los nombramientos considerados válidos por la Orden circular de 22 de Septiembre de 1937, referidos en los cuatro apartados anteriormente citados, y que, por necesidades perentorias de la campaña y en atención a sus merecimientos, les haya sido concedido el empleo inmediato superior, antes de primero de dicho Septiembre y no hayan podido legalizarlo por no haber justificado la revista del mes de Septiembre de 1937, ya que carecían del oportuno nombramiento, serán confirmados en este empleo con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Jefes de Unidad cursarán a la Subsecretaría del Ejército de Tierra, en el plazo máximo de dos meses (prorrogados por dos más, que finirán en 1.º de Noviembre próximo), las peticiones individuales que formularán los interesados, siempre que les comprenda lo dispuesto en los párrafos anteriores."

"b) Los mismos Jefes, con el visto bueno del Comisario Delegado de Guerra respectivo, justificarán, mediante certificado, que el empleo les fué concedido por necesidades de la campaña y en atención a sus dotes de mando, así como que este personal viene actuando al frente de las Unidades correspondientes a su empleo."



"e) Por dicha Subsecretaría se expedirán los nombramientos solicitados, previa comprobación de los datos que existan en la Sección de Personal de la misma."

En consecuencia de lo expuesto, los Oficiales y Sargentos de Milicias que por necesidades perentorias de la campaña y en atención a sus merecimientos, les haya sido concedido el empleo inmediato superior, antes del día 1.º de Septiembre de 1937, podrán legalizar dicho nombramiento, acudiendo dentro de plazo, a la Subsecretaría del Ejército de Tierra, mediante instancia que contenga su petición individual, la que será cursada por su Jefe de Unidad, junto con certificado de dicho Jefe en que se haga constar que el empleo les fué concedido por necesidades de la campaña y en atención a sus dotes de mando, así como que viene actuando al frente de las Unidades de dicho empleo, cuyo certificado precisa el visto bueno del Comisario Delegado de Guerra respectivo.

Educación Premilitar. - Comités Comarcales

Circular. Excmo. Sr.: Reformados con nueva estructuración los Comités de Educación Premilitar, por Orden circular número 8.708 de 17 de Mayo último ("Diario Oficial" número 122),

He resuelto que los provinciales se denominen "Comités Comarcales", y que su residencia sea la misma que tienen los C. R. I. M. cuyo número tomarán. El Comité Central radicará en Barcelona.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 29 de Agosto de 1938.

P. D., A. CORDON

Señor...

(De la "Gaceta de la República" núm. 243, de 31 de Agosto de 1938.)

Pagaduría General de Campaña. - Registro de Firmas de Jefes de Unidades

Circular. Excmo. Sr.: Siendo necesario para el perfecto ordenamiento del Servicio de Caudales que corresponde a la Pagaduría General de Campaña y a la Secundaria del Ejército de Tierra, poseer los oportunos Registros de Firmas de los Jefes de las diferentes Unidades, para poder constatar en cada momento la estampada por los dichos Jefes en todos los documentos por ellos expedidos y que hayan de tener efecto en el citado Servicio de Caudales, procederá la Dirección e Inspección de las dichas Pagadurías y las dependencias de ambas a formar cada una de ellas uno de estos Registros de

Firmas. A estos efectos todos los Jefes de Unidad administrativa del Ejército de Tierra, en una hoja cartulina de tamaño cuartilla, conforme al modelo que se inserta, estamparán su firma y rúbrica que será legalizada por la del Comisario de Guerra y el Interventor Civil, que estamparán a su vez, respectivamente, la suya por bajo de la del citado Jefe, después de hacer constar que la que antecede es la propia del Jefe de la Unidad.

De este documento, debidamente legalizado, se extenderán veintitún ejemplares por cada Unidad, de los cuales remitirán cinco a la Dirección de la Pagaduría General de Campaña, en Barcelona, y los otros dieciséis restantes a la Pagaduría de Campaña de la Demarcación de Valencia, cuyos centros procederán a su distribución a todas las dependencias antes citadas, enclavadas en cada zona respectiva, las cuales dependencias las coleccionarán debidamente requisitadas en la forma más fácil para su manejo.

En cualquier cambio posterior de mando y jefatura de las Unidades del Ejército de Tierra, se formularán nuevamente aquellos ejemplares para su envío a las Pagadurías correspondientes, a fin de que sirvan para sustituir al caducado en el Registro de Firmas.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 2 de Agosto de 1938.

P. D., A. CORDON

Señor...

Unidad

(Firma y rúbrica del Jefe)

(Nombre y apellidos escritos a máquina)

Hacemos constar que la firma y rúbrica que antecede, perteneciente a don Jefe de ha sido estampada de su puño y letra en nuestra presencia.

El Comisario de Guerra,

El Interventor civil,

..... a (en letra) de de mil novecientos treinta y ocho.

Pagaduría General de Campaña: Ficha redactada con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular número 16.816 de 2 de Agosto de 1938 ("Diario Oficial" número 225).

(Dimensiones aproximadas de esta ficha: 16 por 22 centímetros.)

(Del "Diario Oficial" número 225, de 2 de Septiembre de 1938.)



La embri...

La embri... más opuesto... poseer ese... Cuando, un... este estado... aquellas mi... mucha frec... un crecido... la suerte de... o escucha e... tar la aten... licada misió... Pero sin l... en el caso d... cumentre de... mismo signi... respeto a s... policía de s... y del amor... se viste, al... vestirlo ant... fíos de la c... El Código... de permitir... la indispens... la embriagu... un paisano... penal y cae... moral, para... tivos de fal... modificativa... ra los Cód... Antes de... faltas y cir... embriaguez... éstas en gen... dan las dife... y otro Cód... existencia d... Las circu... la responsa... cance distin... digo penal... cosa perfect... la diferenci... sano y un... a un Ejércit... propios, los... nentes cond...





COLABORACIÓN EXPONTÁNEA

La embriaguez como falta y como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.-Diferencias entre el Código Penal Ordinario y el Castrense

La embriaguez es uno de los vicios más opuestos a las virtudes que ha de poseer esencialmente todo militar. Cuando un soldado se encuentra en este estado, no pueden confiarsele aquellas misiones de las cuales, con mucha frecuencia, depende la vida de un crecido número de compañeros o la suerte de una posición. Un centinela o escucha embriagado no puede prestar la atención requerida por su delicada misión.

Pero sin llegar a estos extremos, aun en el caso de que el militar no se encuentre de servicio, la embriaguez del mismo significa falta de disciplina, de respeto a su superiores, de la buena policía de su vestuario y presentación y del amor al Cuerpo y uniforme que se viste, al desprestigiarlo y no revestirlo ante los ojos propios y extraños de la consideración debida.

El Código de Justicia Militar no puede permitir que los militares pasen de la indispensable sobriedad al vicio de la embriaguez y, así, actos que para un paisano carecen de trascendencia penal y caen sólo dentro de la esfera moral, para un militar son constitutivos de faltas; y, como circunstancia modificativa, tiene alcance distinto para los Códigos ordinario y castrense.

Antes de entrar en el detalle de las faltas y circunstancia modificativa de embriaguez, es conveniente estudiar a éstas en general, para que se comprendan las diferencias existentes entre uno y otro Código y los motivos de la existencia de las mismas.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, tienen alcance distinto, según se trate del Código penal ordinario o del castrense, cosa perfectamente comprensible dada la diferencia existente entre un paisano y un militar, perteneciente éste a un Ejército, que tiene fines y medios propios, los que exigen de sus componentes condiciones especiales. Así, por

ejemplo, un paisano podrá carecer de valor y de espíritu de sacrificio, pero un militar jamás, ya que la misión del Ejército no podría ser cumplida si todos y cada uno de sus componentes no poseyeran las citadas virtudes.

La eximente de miedo insuperable del Código penal común, en el castrense puede convertirse en delito de los más graves, especialmente en el caso del artículo 294 del Código castrense que preceptúa: "El que por cobardía sea el primero en volver la espalda al enemigo, incurrirá en la pena de muerte, y podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás". O sea, que la máxima cobardía para un Código implica la exención de responsabilidad y, para el otro, se convierte en un delito sancionado con la pena máxima.

No podía ser de otra manera, ya que la Ley penal común no puede exigir de los sujetos a la misma otra conducta que la ordinaria, sin que pueda requerir condiciones excepcionales de valor y abnegación; por el contrario, la castrense, que se dirige a los individuos sujetos a su fuero, se ve precisada a exigir de los mismos el cumplimiento de deberes, por encima de los propios egoísmos —legítimos en los paisanos, en la mayor parte de los casos—, sin cuyas virtudes no podría cumplir sus elevados fines si, por ejemplo, admitiera el principio eximente de miedo insuperable individual que, por excepción, podría llegar a convertirse en colectivo,

Un ligero análisis comparativo de las citadas circunstancias modificativas de la responsabilidad, permite distinguir las diferencias existentes en ambos Códigos. En primer término, se debe prestar atención al artículo 172 del Código de Justicia Militar, el que dice así:

"Artículo 172. Los Tribunales impondrán la pena señalada en la extensión que estimen justa, a no ser que

el acusado estuviere exento de responsabilidad criminal.

Apreciarán, como causas de exención de responsabilidad criminal las que, en cada caso, juzguen pertinentes del Código penal ordinario,

No podrán declarar la exención de responsabilidad por ninguna otra causa que no se halle consignada en dicho Código."

Aquí se produce ya la primera diferencia notable, En el Código penal ordinario si se justifica la existencia de una eximente, forzosamente el juzgador deberá de declarar la exención; en el castrense es potestativo de éste, ya que si no fuera así se permitiría la defensa de un inferior cuando fuese maltratado por un superior que intente por dicho medio contener la tentativa de aquél de cometer los delitos de traición, sedición, rebelión, insulto a superior, desobediencia en asunto de servicio, cobardía al frente del enemigo, devastación o saqueo.

El artículo 173 del Código castrense, que a continuación se reproduce, señala la libertad del juzgador —aun más amplia que en las eximentes— para la apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes, como resulta de la lectura de su texto:

"Artículo 173. Para la apreciación de las circunstancias agravantes o atenuantes de los delitos comprendidos en esta Ley, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido o que hubiere podido producir con relación al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares, y a la clase de pena señalada por la Ley.

La embriaguez no será atenuante para los militares, a no haber delinquirido el culpable impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

A E

ARCHIVOS ESTATALES

En los delitos de insulto de obra a superior, el inmediato abuso de autoridad podrá considerarse circunstancia atenuante para el efecto de rebajar en uno o dos grados la pena correspondiente."

Lo que precede es cuanto se dispone en el Código de Justicia Militar sobre el particular. El Código penal ordinario señala como circunstancia exentiva de responsabilidad la embriaguez. Véase el número primero del artículo 8.º que dice así:

"Artículo 8.º Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito. Para que la embriaguez exima de responsabilidad ha de ser plena y fortuita."

La diferencia de que la embriaguez sea por el Código ordinario considerada como eximente —o como atenuante, cuando no es fortuita, y no se ha producido con propósito de delinquir— y

por el castrense no sea atenuante, salvo si el culpable delinquirá impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado obedece a que un militar nunca puede embriagarse, pues con ello faltaría a las más elementales virtudes que le deben adornar: disciplina, corrección, sobriedad, etcétera.

Y la embriaguez que en el Código castrense nunca puede ser eximente y sólo atenuante en caso muy excepcional, sigue siendo apreciada como falta grave en el artículo 329 que dispone será castigado con arresto militar o suspensión de empleo el Oficial que incurra por tercera vez en faltas de embriaguez; y el individuo de la clase de tropa que se embriague por tercera vez no estando de servicio o por segunda estándolo, será destinado a un Cuerpo de disciplina.

La embriaguez constituye falta grave, según disponen los artículos 335 y siguientes del Código castrense, según los cuales la cometida por Oficial por

primera vez será sancionada con reprobación, por segunda vez, con los meses de arresto. El individuo de las clases de tropa no estando de servicio, que se embriague por primera vez, será castigado con un mes de arresto; y con dos meses de igual pena el que se embriague por segunda vez y aun por primera, caso de que estuviere de servicio.

Afortunadamente, muy rara vez se tiene que sancionar por embriaguez a los militares. El pueblo español es sobrio por naturaleza y el militar, salido de dicho pueblo y consciente de sus deberes, extrema su sobriedad en forma que le honra. Constituyen estas líneas, más que una advertencia por las sanciones en que se incurre si se falta embriagándose, el reconocimiento de que al militar español no le precisa, para cumplir con todos sus deberes, el de la sobriedad entre otros, que la fiel observancia de sus innatas virtudes y el espíritu de la patriótica y heroica lucha que sostenemos.

Han quedado terminados los Indices de Materias, por orden alfabético, dentro de cada Ministerio, publicadas durante los dos últimos trimestres del pasado año y los dos del actual. En ellos encontrará el lector un extracto, no sólo de las disposiciones legislativas, sino también de los ascensos, destinos, bajas, etc., habidos en los trimestres referidos.

BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO DE CARABINEROS

SE PUBLICA OCHO VECES AL MES, EN LOS DÍAS 2, 5, 8, 12, 16, 20, 24 Y 28

NÚMERO SUELTO: 0'25 PESETAS

NÚMERO ATRASADO: 0'50 PESETAS

SUSCRIPCIÓN TRIMESTRAL: 6 PESETAS (PAGO ANTICIPADO)

ANUNCIOS A PRECIOS CONVENCIONALES

Teléfono número 77407

Dirección y Administración: Paseo de Gracia, 90

BARCELONA